0000001
UNO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
INGRESADO
23:09:20
09-10-2026
CHILE

EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad por vulneración de las garantías contenidas en los artículos 1°, 19 N° 2, N° 3 y N° 24 de la Constitución Política de la República;

PRIMER OTROSÍ: Acompaña documentos que indica;

SEGUNDO OTROSÍ: Solicita suspensión del procedimiento de la gestión pendiente, desde que se admita a tramitación el presente requerimiento y aun antes de su declaración de admisibilidad;

TERCER OTROSÍ: Patrocinio y poder;

CUARTO OTROSÍ: Solicita notificación a las casillas de correo electrónico que indica.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LUIS MARCELO REYES ROMÁN, abogado, por la parte demandada e incidentante de nulidad en autos ejecutivos, en representación de la sucesión demandada, con domicilio profesional en calle Las Jardineras N° 14624, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana, a este Excmo. Tribunal Constitucional respetuosamente digo:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6, inciso 1° e inciso undécimo de la Constitución Política de la República de Chile, en relación con los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia), vengo en interponer formal requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la aplicación de los preceptos legales contemplados en los artículos 458, 485, 486, 495 y 497 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto autorizan y facultan la prosecución del procedimiento de apremio, tasación y realización de bienes en el juicio ejecutivo sin un debido y legal emplazamiento a la totalidad de los herederos y asignatarios de la masa hereditaria, para que surta plenos efectos en la gestión judicial pendiente correspondiente al juicio ejecutivo caratulado **"SCOTIABANK CHILE / SÁNCHEZ"**, Rol C-5891-2025, originado ante el 29° Juzgado Civil de Santiago y actualmente en trámite ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

La aplicación práctica y concreta de las referidas normas legales en el caso de autos oduce efectos abiertamente contrarios a las normas y principios constitucionales

contenidos en los artículos 1°, 19 N° 2, N° 3 e inciso 6°, y N° 24 de la Carta Fundamental, al validar un juzgamiento e invalidación procesal sustancial por la falta de emplazamiento efectivo a los herederos, privando a la parte ejecutada de los medios de defensa mínimos y amenazando la privación de sus bienes mediante una subasta judicial viciada en su origen.

I. EXPOSICIÓN CLARA Y DETALLADA DE LOS HECHOS Y LA GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE

1. **La gestión pendiente e hito procesal:** La gestión sustancial sobre la cual incide este requerimiento corresponde al juicio ejecutivo tramitado bajo el Rol C-5891-2025 ante el 29° Juzgado Civil de Santiago, seguido por la institución bancaria Scotiabank Chile en contra de la sucesión del causante. Actualmente, dicha causa se halla en trámite activo ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol I.C. Civil-16909-2026, en virtud de los recursos procesales de alzada (apelación y casación en la forma interpuestos subsidiariamente) deducidos por esta parte en contra de las resoluciones de primera instancia que rechazaron los incidentes de nulidad de todo lo actuado por falta de emplazamiento legal y autorizaron el avance de las fases de tasación y apremio.

2. **Génesis del vicio de emplazamiento y falta de citación a herederos:** Durante el curso de la ejecución, la demandante dirigió las acciones de cobro ejecutivo respecto de obligaciones contraídas por el causante. Sin embargo, en el trámite esencial de emplazamiento y requerimiento de pago, la ejecutante omitió deliberadamente notificar e individualizar regularmente a la totalidad de los herederos que integran la sucesión demandada, prescindiendo del cumplimiento de las exigencias contempladas en el artículo 1377 del Código Civil y las reglas generales de notificación procesal. A pesar de que la falta de emplazamiento constituye un vicio de nulidad de carácter absoluto que impide la válida formación de la relación procesal, el tribunal de origen desestimó las reclamaciones formuladas por esta parte, permitiendo que la causa avanzara indebidamente hacia la fase de embargo y apremio.

3. **Incongruencias en la tasación y peligro de realización de inmuebles:** Sumado al vicio sustancial de emplazamiento, el ejecutante ha pretendido avanzar en la fase de apremio impulsando la tasación de los inmuebles embargados y solicitando la fijación de día y hora para la subasta sobre la base del avalúo fiscal, omitiendo la elaboración de bases de remate conformes a la legalidad vigente y desatendiendo las observaciones formales presentadas por

la masa hereditaria. De mantenerse la aplicación irreflexiva de las normas de apremio en la gestión pendiente, se consumará el remate de bienes raíces de la sucesión sin que sus legítimos titulares hayan tenido la oportunidad procesal de oponer excepciones o ejercer debidamente sus medios de defensa.

4. **Trámite de alzada y necesidad de pronunciamiento constitucional:** Frente a la negativa del tribunal de primera instancia de sanear el procedimiento y reponer las garantías conculcadas, esta parte interpuso los recursos de apelación y casación en la forma que actualmente se encuentran pendientes de vista y fallo ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago. Es en este hito procesal donde la aplicación de las normas de ejecución del Código de Procedimiento Civil resulta decisiva, pues de aplicarse mecánicamente para convalidar el remate o confirmar el rechazo de la nulidad, se causará un perjuicio de carácter irreparable.

II. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LA LOCTC

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, el presente requerimiento cumple de manera rigurosa con cada uno de los requisitos legales exigidos para su admisión a tramitación y posterior declaración de admisibilidad:

1. **Legitimación activa (Art. 93 N° 6 CPR y Art. 79 LOCTC):** El requerimiento es interpuesto directamente por la parte demandada e incidentante de nulidad en la gestión judicial pendiente, debidamente representada por abogado habilitado.

2. **Impugnación de preceptos de rango legal (Art. 84 N° 4 LOCTC):** Se impugnan preceptos específicos contemplados en el Código de Procedimiento Civil (artículos 458, 485, 486, 495 y 497) relativos a la substanciación del cuaderno de apremio y realización de bienes en el juicio ejecutivo.

3. **Ausencia de declaración previa de conformidad (Art. 84 N° 2 LOCTC):** No existe pronunciamiento previo de este Tribunal Constitucional que haya declarado la conformidad de estos preceptos legales con la Carta Fundamental en la hipótesis fáctica concreta de falta de emplazamiento a herederos en juicios ejecutivos bancarios.

4. **Existencia de gestión judicial pendiente (Art. 84 N° 3 LOCTC):** Se acredita fehacientemente la existencia de un proceso judicial en trámite activo (Rol C-5891-2025) ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

5. **Carácter decisivo de los preceptos impugnados (Art. 84 N° 5 LOCTC):** La aplicación de las normas que autorizan el remate y la prosecución del juicio ejecutivo resulta determinante y decisiva para el fallo de los recursos pendientes en la alzada. Si se declaran inaplicables tales normas respecto del ejecutado no emplazado, los jueces del fondo deberán abstenerse de validar la venta forzosa y disponer la debida retrofracción del procedimiento.

6. **Fundamentación plausible y razonada (Art. 84 N° 6 LOCTC):** Se exponen sucinta pero exhaustivamente los motivos por los cuales la aplicación de las disposiciones legales vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la igualdad ante la ley y al derecho de propiedad.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1. VIOLACIÓN AL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (ARTÍCULO 19 N° 3 E INCISO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA)

El artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, garantizando que *"toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado"*, encargando al legislador la obligación de establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

El debido proceso no se agota en la mera existencia de un juzgado o en la sustanciación formal de un expediente; su núcleo esencial radica en el derecho a la bilateralidad de la audiencia, lo que exige indispensablemente un debido y bastante emplazamiento. La notificación inicial del juicio y el requerimiento de pago legalmente efectuado constituyen la condición de validez primaria para que el demandado pueda conocer la pretensión incoada en su contra, oponer las excepciones que el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil le otorga y aportar las pruebas correspondientes.

Cuando las normas del procedimiento ejecutivo son aplicadas para dar curso al embargo, la tasación y el remate de inmuebles pertenecientes a una masa hereditaria sin haber cumplido con la notificación legal a los herederos, se priva a éstos de toda oportunidad de defensa. Se genera así un juzgamiento en ausencia que transforma la ejecución en un mero acto de despojo patrimonial, vulnerando abiertamente el estándar constitucional de un procedimiento racional y justo.

2. INFRACCIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y LA INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD (ARTÍCULO 19 N° 2 DE LA CPR)

El artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental consagra la igualdad ante la ley, disponiendo de manera taxativa que *"ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias"*.

Como lo ha sostenido reiteradamente la doctrina y la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal Constitucional (entre otras, en las STC Rol N° 1254 y Rol N° 2841), la igualdad presupone tratar igual a quienes se encuentran en situaciones análogas. En la especie, la aplicación de los preceptos legales impugnados otorga a la entidad bancaria ejecutante un privilegio procesal injustificado, eximiéndola en la práctica de la carga procesal de emplazar válidamente a la totalidad de los sujetos pasivos de la acción ejecutiva.

Aceptar que la ejecución pueda continuar respecto de una sucesión incompletamente emplazada coloca a la parte ejecutada en una situación de manifiesta discriminación y arbitrariedad con relación a cualquier otro litigante a quien sí se le garantiza el derecho a ser notificado antes de ser desposeído de sus bienes, vulnerando el test de razonabilidad y proporcionalidad que exige la Constitución.

3. VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD (ARTÍCULO 19 N° 24 DE LA CPR)

El artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental garantiza a todas las personas el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales, señalando que nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional.

Si bien la ejecución forzosa constituye una limitación legítima al dominio derivada del cumplimiento de obligaciones civiles, dicha limitación sólo resulta constitucionalmente tolerable si se lleva a cabo conforme a un procedimiento legalmente tramitado que respete las garantías procesales del deudor. La aplicación de las normas de apremio que conducen a la subasta pública de bienes inmuebles en un juicio viciado de nulidad por falta de emplazamiento se traduce en una privación ilegítima y arbitraria del derecho de propiedad de los herederos, quienes ven extinguido el dominio sobre el patrimonio heredado sin haber sido oídos ni vencidos en juicio.

POR TANTO,

A EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RUEGO: Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, admitirlo a tramitación al cumplir cabalmente con los requisitos del artículo 84 de la LOCTC, y acogerlo en todas sus partes en cuanto al fondo, declarando inaplicables para el caso concreto los

preceptos legales impugnados contenidos en los artículos 458, 485, 486, 495 y 497 del Código de Procedimiento Civil, para que no surtan efectos en la gestión judicial pendiente caratulada **"SCOTIABANK CHILE / SÁNCHEZ"**, Rol C-5891-2025 del 29° Juzgado Civil de Santiago, actualmente tramitada en alzada ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

PRIMER OTROSÍ: Acompaña documentos. Sírvase S.S. Excma. tener por acompañados con citación los siguientes antecedentes:

1. Copia digital del recurso de apelación y recurso de casación en la forma interpuestos por esta parte en contra de la resolución que desestimó la nulidad de todo lo actuado y autorizó la prosecución del apremio en los autos Rol C-5891-2025 del 29° Juzgado Civil de Santiago.

2. Certificado expedido por la Secretaría de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago o del tribunal de origen, que acredita la existencia de la gestión pendiente, su estado procesal actual, la calidad en que actúa esta parte y la individualización de los litigantes y apoderados.

3. Copias de las piezas principales del cuaderno de apremio y cuaderno principal que dan cuenta de los vicios de emplazamiento denunciados y el estado inminente de remate de los bienes de la sucesión.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicita suspensión del procedimiento. En virtud de lo dispuesto en el artículo 93 N° 6, inciso 11° de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 32, 38, 85 y 114 del texto refundido de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicito formalmente a este Excmo. Tribunal se sirva acceder a lo solicitado y decretar la **SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO** en que incide la presente solicitud de inaplicabilidad, esto es, la gestión judicial correspondiente al juicio ejecutivo caratulado **"SCOTIABANK CHILE / SÁNCHEZ"**, Rol C-5891-2025, del 29° Juzgado Civil de Santiago y actualmente en alzada ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, disponiéndose dicha medida desde que se admita a tramitación el presente requerimiento y aun antes de su declaración de admisibilidad.

Fundamos esta petición expresamente en lo dispuesto por el artículo 114 de la LOCTC:

"Artículo 114. El Tribunal podrá, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38, disponer la suspensión del procedimiento en que incida su decisión si la continuación del mismo puede causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resuelva, en caso de acogerse la contienda".

Tal como se ha expuesto, la causa se encuentra con trámites de apremio y tasación vigentes que conducen indubitablemente al señalamiento de día y hora para la subasta pública de los bienes inmuebles de la sucesión. De continuar la tramitación del procedimiento ejecutivo y llevarse a cabo el remate o dictarse sentencia de alzada antes de que esta Magistratura se pronuncie sobre el fondo de la inconstitucionalidad invocada, se generará un daño totalmente irreparable a los derechos patrimoniales y procesales de los ejecutados, tornando inútil e imposible el cumplimiento de un eventual fallo estimatorio de inaplicabilidad.

POR TANTO,

RUEGO A US. EXCMA.: Acceder a lo solicitado y otorgar la suspensión del procedimiento en los términos requeridos.

TERCER OTROSÍ: Patrocinio y poder. Ruego a S.S. Excma. tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio y la representación procesal en estas actuaciones, con todas y cada una de las facultades contempladas en ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, las que doy por expresamente reproducidas, con domicilio en calle Las Jardineras N° 14624, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana, y cédula nacional de identidad N° 12.586.763-4.

CUARTO OTROSÍ: Notificación por correo electrónico. Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 inciso final de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional y a lo acordado por el Pleno de este Excmo. Tribunal en sesión de fecha 23 de octubre de 2014, solicito que todas las resoluciones que se dicten en la tramitación de este proceso constitucional sean notificadas a las siguientes casillas electrónicas:

- marcelokings1974@gmail.com
- abogadomarcelokings@gmail.com

POR TANTO,

RUEGO A US. EXCMA.: Acceder a lo solicitado.